

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se han fijado las agencias en derecho y las costas a que fue condenada la parte vencida. Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 23 de abril de 2024.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

Demandados: RAMIRO PEÑA PRECIADO
HECTOR LEON VILLARREAL
GUALBERTO CASTILLO CORTES

RAD: 76-109-40-03-001- 2020-00144-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede y para que sea tenido en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de las costas a que fue condenada la parte vencida y en favor de la contraparte, *FIJASE* como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MDA CTE (\$966.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 366 del Código General del Proceso. Valor que será tenido en cuenta al momento de liquidarse los gastos procesales habidos dentro del proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

A despacho de la señora Juez la fijación de las agencias en derecho a favor de la parte demandante. Pasa el plenario para liquidar los gastos procesales. Buenaventura, 23 de abril de 2024.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Ante la tasación de las agencias en derecho, el despacho verifica los gastos procesales comprobados en el plenario.

Vr. Agencias en derecho:	\$ 966.000,00
Vr. Guía Servientrega	
No. 9151178877 _____	15.600.00
Vr. Guía Servientrega	
No. 9151178878 _____	15.600.00
Vr. Guía Servientrega	
No. 9151178879 _____	15.600.00
Vr. Guía Servientrega	
No. 9157992265 _____	16.600.00
TOTAL.....	<u>\$1.029.400.00</u>

Como quiera que la liquidación de agencias en derecho a que fue condenada la parte vencida se encuentra acorde, la suscrita Juez le imparte su *APROBACIÓN* (Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso).

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57732d576c88a895132b0594c3a4b9c5528ffbd4a596ed51be7d8ebb8efe88f4**

Documento generado en 23/04/2024 04:18:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se han fijado las agencias en derecho y las costas a que fue condenada la parte vencida. Lo anterior para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, 23 de abril de 2024.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

Demandados: MARVE LUZ MESA

ARGEMIRO HOLGUÍN GARCÍA

FERNANDO SOLIS GRANOBLES

RAD: 76-109-40-03-001- 2021-00047-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que precede y para que sea tenido en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de las costas a que fue condenada la parte vencida y en favor de la contraparte, *FIJASE* como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS MDA CTE (\$824.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 366 del Código General del Proceso. Valor que será tenido en cuenta al momento de liquidarse los gastos procesales habidos dentro del proceso.

CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

A despacho de la señora Juez la fijación de las agencias en derecho a favor de la parte demandante. Pasa el plenario para liquidar los gastos procesales. Buenaventura, 23 de abril de 2024.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Ante la tasación de las agencias en derecho, el despacho verifica los gastos procesales comprobados en el plenario.

Vr. Agencias en derecho:	\$ 824.000,00
Vr. Guía Servientrega	
No. 9152469455 _____	<u>15.600.00</u>
Vr. Guía Servientrega	
No. 9152469461 _____	<u>15.600.00</u>
Vr. Guía Servientrega	
No. 9152469462 _____	<u>15.600.00</u>
Vr. Guía Servientrega	
No. 9155949604 _____	<u>16.600.00</u>
Vr. Guía Servientrega	
No. 9155949603 _____	<u>16.600.00</u>
Pago Curador Ad Litem1	250.000.00
Pago Curador Ad Litem2	300.000.00
TOTAL.....	<u>\$1.454.000.00</u>

Como quiera que la liquidación de agencias en derecho a que fue condenada la parte vencida se encuentra acorde, la suscrita Juez le imparte su *APROBACIÓN* (Artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso).

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3770d940a0cf52807ed57744abb7f62588b49d2dbdd6ff69a70471a74f06dc43**

Documento generado en 23/04/2024 04:16:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado se encuentra debidamente notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvese Proveer. Buenaventura, abril 22 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, abril veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIME MORENO GARCÍA
RADICACION: 761094003001-2023-00035-00

Notificado por aviso el demandado del auto de mandamiento de pago en su contra, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 8000378008 y en contra del señor JAIME MORENO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12830006 tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere

embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5f10b5774bdb2a30cb2cb296e26e1de54f805326a31edf6f0ba13d43552f8e**

Documento generado en 23/04/2024 04:10:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado se encuentra debidamente notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvese Proveer. Buenaventura, abril 22 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, abril veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA

DTE. COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

DDO: ORLANDO VERA

RAD: 761094003001-2023-00095-00 (Libro 23 folio 250)

Notificado el demandado a través del correo electrónico orlandovera1151@gmail.com, del auto de mandamiento de pago en su contra, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, identificada con NIT No. 8305142701 y en contra de ORLANDO VERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14978763, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere

embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4ed046c82153cebcfe00226e439f591577efb01c8d582233b5f628ce3769e7**

Documento generado en 23/04/2024 04:13:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que la demandada se encuentra debidamente notificada y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvasse Proveer. Buenaventura, abril 22 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, abril veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024

PROCESO: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDILBERTO GALLEGO HERRERA
DEMANDADA: LUZ ANGELICA QUIÑONES ORDOÑEZ
RADICACION: 761094003001-2023-00194-00

Notificada por aviso la demandada del auto de mandamiento de pago en su contra, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del señor EDILBERTO GALLEGO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 16496749 y en contra de la señora LUZ ANGELICA QUIÑONES ORDOÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 38474356 tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere

embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3959776f7c002973511bc829a6d3e207d14946473f6e0df78bfe49ade9917184**

Documento generado en 23/04/2024 04:08:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que los demandados se encuentran debidamente notificados y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardaron absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, abril 22 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, abril veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

DDOS: LUIS AURELIO GARRETA ROMERO

ZORAYDA PRADA GUTIERREZ

JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGUIN

Rad. 761094003001-2022-00188-00

Notificados los demandados a través de los correos electrónicos luisaureliogarreta18@hotmail.com; zoraidaprada826@gmail.com y humanahumberto31@gmail.com respectivamente, del auto de mandamiento de pago en su contra, quienes durante el término concedido para pagar o excepcionar guardaron absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva. Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, identificada con NIT No. 8305142701 y en contra de : LUIS AURELIO GARRETA ROMERO; ZORAYDA PRADA GUTIERREZ y JORGE HUMBERTO UMAÑA HOLGUIN identificados con la cédula de ciudadanía No. 6218271; 29533051 y 6298293 respectivamente, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a los demandados incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado que corresponda si

no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43dbacabb2005fd94f1a43e871c8243a7ca7bb87a622cba1ab565af1cc5fcd45**

Documento generado en 23/04/2024 04:14:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado se encuentra debidamente notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, abril 22 de 2024.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, abril veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2024).

REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA

Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA. NIT No. 8050040349

Demandado: EDISON MURILLO c.c. No. 16477530

RAD. 76-109-40-03-001-2024-00023-00(Fol. 27- Lib. 24)

Notificado el demandado al correo electrónico edisonmurillo1970@hotmail.com del auto de mandamiento de pago en su contra, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA-COOPSERP COLOMBIA-, identificada con NIT No. 8050040349 y en contra del señor EDISON MURILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16477530 tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere

embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f42dd46b0eba496e523077a1ec2a40008d4d738921c0bba25ccbce4b8d88c14**

Documento generado en 23/04/2024 04:07:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho la presente demanda ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto. Buenaventura, abril 22 de 2024

El secretario

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, Valle, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 430

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA

Demandante: CINDY MELISSA CHUNGA ALOMÍA

Demandado: JHONATAN JOSE RIASCOS CAMPAZ

RAD. 761094003001-2024-00054-00 (Fol. 58 - Lib. 24)

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva de única instancia, propuesta a través de apoderado judicial por la señora CINDY MELISSA CHUNGA ALOMÍA, contra el señor **JHONATAN JOSE RIASCOS CAMPAZ**, teniendo en cuenta como base de recaudo ejecutivo la letra de cambio S/N, suscrito por el ejecutado el día 3 de mayo de 2021, por la suma de \$20.000.000.00 por concepto de capital, adosado a la demanda.

Revisada la demanda se observa que:

1.- Los intereses moratorios están mal pedidos, como quiera que el togado menciona que inician desde el 13 de julio de 2021 y solicita intereses corrientes desde el 3 de mayo de 2021 hasta el 12 de julio de 2022, fecha de exigibilidad.

Lo antes expuesto, da lugar a inadmitir la demanda referenciada, por lo que se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la misma so pena de ser rechazada, numeral 1 Art. 90 Código General del Proceso.

Sin más comentarios, se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva de única instancia, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **CINDY MELISSA CHUNGA ALOMÍA**, contra el señor **JHONATAN JOSE RIASCOS CAMPAZ**, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que si a bien lo tiene, subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA al Doctor OSCAR DAVID GOMEZ ESTUPIÑÁN, titular de la cédula de ciudadanía No.16947013 expedida en Buenaventura, Valle, abogado en ejercicio con T.P. No. 190846 del C.S.J., para actuar como apoderado dentro de la presente ejecución, en la forma y términos

del poder a él conferido por la parte ejecutante en defensa de sus intereses. (Art. 77 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0711b34ca3d5dabaea4e2747fec834f98bb9a7f44f604f5fa5747df0ed98cc**

Documento generado en 23/04/2024 03:58:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA No. 002
RADICACIÓN: 76-109-40-03-001-2020-00026
PRIMERA INSTANCIA**

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurado mediante apoderada judicial, por **JAMES CASQUETE GARCIA**, contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA COOPERATIVA**, teniendo en cuenta que se configura COSA JUZGADA.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente: “*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)*”.

II. ANTECEDENTES

HECHOS

Indica la apoderada judicial de la demandante, que la Organización Internacional para las Migraciones OIM a través del Convenio de Cooperación No. 434 de 2009, (CM-121) celebrado con el Ministerio de Educación Nacional contrató los servicios de la empresa la Nacional de Construcciones, para la ejecución de los contratos de Obra Civil No. 113-2009-CM 121 de enero 18 de 2010, con el objeto de construir tres aulas y una batería sanitaria en la Institución Educativa Fray Luis Amigo Sede Quiroga y construcción de tres aulas y una batería sanitaria en la Institución Educativa Fray Luis Amigo Sede Guayacan, ubicadas en zona

rural del Municipio de Guapi - Departamento del Cauca y la ejecución del Contrato de Obra Civil No. 114-2009-CM 121 de enero 18 de 2010, cuyo objeto fue la construcción de once aulas, dos baterías sanitarias y un laboratorio en la Institución educativa Fray Luis Amigo sede principal, ubicado en la zona rural del Municipio de Guapi Departamento del Cauca.

Expone que, el demandante fue contratado por la Empresa Nacional de Construcciones Ltda., para desempeñar las funciones de director en la ejecución de los contratos de obras civiles No. 113-2009-CM 121 de enero 18 de 2010 y No. 114-2009 CM 121 de enero 18 de 2010,

Que la NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA, constituyó dos pólizas de seguro de cumplimiento particular a favor de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones ocasionadas a los trabajadores de las obras civiles de los contratos de obras civiles relacionados, las cuales fueron adquiridas en la Compañía demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda, entidad Cooperativa, hoy Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa.

Precisa, que la póliza No. 994000000729 del 18 de 2009, con vigencia desde el 18 de diciembre de 2009, hasta el 21 de marzo de 2013, por un valor asegurado de \$48.878.716.00, para el amparo de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores contratadas en la Obra Civil del contrato No. 113-2009-CM 121, entidad asegurada y beneficiaria la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES.

A su vez, la póliza No. 994000000725 del 16 de 2009, con vigencia desde el 16 de diciembre de 2009, hasta el 20 de marzo de 2013, por un valor asegurado de \$67.815.356.00, para el amparo de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores contratados en la Obra Civil del contrato No. 114-2009-CM 121, entidad asegurada y beneficiaria la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES.

La póliza No. 994000000725 del 26 de 2010, prorrogada la vigencia de los amparos desde diciembre de 2009 hasta julio 09 de 2023.

Señala, que, debido al incumplimiento de las obligaciones laborales en la ejecución de los contratos de obras civiles referidos, el señor JAMES CASQUETE GARCIA inició acción ordinaria laboral contra la NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA, ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, hoy ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Expone, que, en el trámite del proceso en primera instancia, la ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, fue desvinculada del juicio, mediante auto proferido por la SALA DE CASACION LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, quien por la inmunidad diplomática no puede ser demandada.

A su vez, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, fue absuelta debido a que la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES, es la única entidad llamada legal y contractualmente para accionar contra la referida aseguradora, toda vez, que el señor JAMES CASQUETE GARCIA, no tiene legitimación en la causa por activa para demandarla por no ser parte dentro del contrato de seguros.

Afirma, que, el demandante carece de cualquier acción para reclamar la reparación patrimonial a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, originándose por tanto el enriquecimiento de su patrimonio y el correlativo empobrecimiento del demandante.

Precisa, que la NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA, desde hace varios años no funciona, y se desconoce el paradero de su representante legal señor HENRY BERNARDO ARRECHEA HURTADO, quedando burlada las condenas laborales impuestas a favor del demandante, mediante sentencia No. 040 de primera instancia, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, y sentencia No. 076 de segunda instancia proferida por la SALA CUARTA DE DECISION LABORAL DEL H. TRIBUNAL DEL DISTRITO DE BUGA.

Alega, que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, se enriqueció sin justa causa al no cubrir al señor JAMES CASQUETE GARCIA, de los riesgos amparados en las pólizas judiciales referidas.

Enuncia, que la reparación del patrimonio empobrecido se relaciona con el pago de las condenas emitidas en las sentencias 040 de primera instancia, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, y sentencia No. 076 de segunda instancia proferida por la SALA CUARTA DE DECISION LABORAL DEL H. TRIBUNAL DEL DISTRITO DE BUGA, las cuales condenaron a la NACIONAL DE CONSTRUCCIONES al pago de:

- Suma de \$1.715.278,00 por concepto de cesantías.
- La suma de \$151.224,55 por concepto de intereses a las cesantías.
- La suma de \$1.715.278,00 por concepto de primas.
- La suma de \$857.639,00 por concepto de primas.

- La suma de \$6.000.000, oo por concepto de salarios adeudados a \$500.000,oo del mes de julio, \$500.000,oo del mes de agosto, \$2.500.000,oo de mes de septiembre y \$2.500.000,oo de mes de octubre de 2010.
- La suma de \$83.333.33 a título de indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, a partir del 1° de noviembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012, y a partir del 1° de noviembre de 2022, deberá cancelar los intereses moratorios a la máxima de crédito de libre asignación, certificados por la Superintendencia financiera, sobre la totalidad de lo debido, hasta que se verifique el pago total de los emolumentos que constituyen salarios y prestaciones sociales.
- La suma de \$8.755.555.50, como agencias en derecho fijadas en primera instancia en el proceso ordinario laboral.

Concluye, que la aseguradora demandada, debe pagar el valor de la liquidación de las agencias en derecho tasadas dentro del proceso ordinario laboral, pues pudo evitar que se adelantara la acción ordinaria laboral, teniendo en cuenta que en virtud de la existencia de las pólizas pudo cubrir los riesgos amparados de salarios, prestaciones e indemnizaciones al señor CASQUETE GARCIA, sin necesidad de llevar hasta el final el proceso ordinario, ya que tuvo conocimiento oportuno de su radicación e intervino

PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se ordene:

1. Que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, hoy ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, enriqueció su patrimonio sin justa causa al no cubrir al señor JAMES CASQUETE GARCIA, los riesgos amparados en las pólizas Nros. 994000000729 del 18 de 2009, No. 994000000725 del 16 de 2009, con su prorrogación, relacionadas con la garantía de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones del personal utilizado para la ejecución de los contratos de obras civiles No. 113-2009-CM 121 de enero 18 de 2010 y No. 114-2009 CM 121 de enero 18 de 2010.

2. Que se declare que el señor JAIME CASQUETE GARCIA, sufrió un empobrecimiento correlativo de su patrimonio al no haber obtenido el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones causados en la ejecución de los contratos de obras civiles No. 113-2009-CM 121 de enero 18 de 2010 y No. 114-2009 CM 121 de enero 18 de 2010.

3. Que se declare, que tal situación de desequilibrio adolece de causa jurídica, es decir no se originó en ninguno de los eventos establecidos en el art. 1494 del Código Civil.

4. Que se declare, que el señor JAIME CASQUETE GARCIA, carece de cualquier acción para reclamar la reparación patrimonial a la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, hoy ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y obtener el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones amparadas en las pólizas Nros. 994000000729 y 994000000725 y su prorroga.

5. Que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, hoy ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, está obligada a pagar los salarios, prestaciones e indemnizaciones al señor JAIME CASQUETE GARCIA, contenidos en las sentencias 040 de primera instancia, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, y sentencia No. 076 de segunda instancia proferida por la SALA CUARTA DE DECISION LABORAL DEL H. TRIBUNAL DEL DISTRITO DE BUGA.

6. Que en consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, hoy ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a pagar al demandante los siguientes valores:

- Suma de \$1.715.278,00 por concepto de cesantías.
- La suma de \$151.224,55 por concepto de intereses a las cesantías.
- La suma de \$1.715.278,00 por concepto de primas.
- La suma de \$857.639,00 por concepto de primas.
- La suma de \$6.000.000,00 por concepto de salarios adeudados a \$500.000,00 del mes de julio, \$500.000,00 del mes de agosto, \$2.500.000,00 de mes de septiembre y \$2.500.000,00 de mes de octubre de 2010.
- La suma de \$83.333.33 a título de indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, a partir del 1° de noviembre de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012, y a partir del 1° de noviembre de 2022, deberá cancelar los intereses moratorios a la máxima de crédito de libre asignación, certificados por la Superintendencia financiera, sobre la totalidad de lo debido, hasta que se verifique el pago total de los emolumentos que constituyen salarios y prestaciones sociales.
- La suma de \$8.755.555.50, como agencias en derecho fijadas en primera instancia en el proceso ordinario laboral.

6. Que se condene a la demandada al pago de gastos, costa y agencias en derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la demanda en las siguientes normas:

- Art. 831 del Código de Comercio.
- Art. 8º Ley 153 de 1887.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Alega la entidad demandada a través de apoderado judicial, que el demandante no se encuentra legitimado ni legal ni contractualmente para accionar en contra su procurada, toda vez, que no existe una relación jurídica entre el señor Casquete García y la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y en consecuencia, la única entidad que se encuentra legitimada para accionar en contra de la compañía en caso de configurarse un siniestro, es la Organización Internacional para las Migraciones – OIM, por ser de manera exclusiva, la asegurada y beneficiaria.

Señala, que, se debe recordar que las pólizas de cumplimiento mencionadas, no son seguros a favor de terceros, quienes por ende carecen de derecho subjetivo para obrar de esa forma o para accionar y por consiguiente, mientras no se produzca un siniestro, que genere un perjuicio indemnizable a la asegurada y beneficiaria de la póliza, por la ocurrencia de la condición prevista en el amparo para que nazca el derecho a tal indemnización y, que consista, primero, en el incumplimiento comprobado y segundo, en que la entidad asegurada tenga el deber legal de pagar los conceptos laborales, la aseguradora no estará obligada a indemnizar.

Explica, que, debe destacarse que el demandante ha manifestado que su intención es el pago de las acreencias laborales que adeuda la sociedad Nacional de Construcciones Ltda, quien fungió como su empleadora y en este caso, la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa es completamente ajena a la relación laboral que tuvo el señor James Casquete García y la mencionada empresa, por ello, la acción que ejerce el demandante en contra su representada es improcedente, pues carece de legitimación, así como el demandante carece de legitimación para promover el presente proceso. En consecuencia solicita al Despacho que declare probada la legitimación en la causa por activa y pasiva y dicte sentencia anticipada de conformidad con el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Agrega, que, desde el año 2016 se estableció que no le asiste a su representada obligación alguna a favor del señor James Casquete García, quien en la actualidad pretende promover un proceso en contra de la compañía Aseguradora con el mismo objeto y causa del ordinario laboral adelantado en el año 2011, insistiendo en el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, encubriendo el mismo con la referencia de proceso de enriquecimiento sin causa y presentando la demanda ante un Juzgado Civil. Lo que significa que, operó la cosa juzgada y el presente proceso es improcedente.

Finalmente, formula las siguientes excepciones:

- Cosa Juzgada.
- Falta de legitimación en la causa por activa.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de Enriquecimiento sin causa.
- Prescripción de las accionares derivadas del contrato de seguro.
- Delimitación contractual mediante garantías, límites y demás condiciones contractuales establecidas en las pólizas no. 994000000725 y 994000000729.
- Causales de exclusión de cobertura de las pólizas Nros. 994000000725 y 994000000729.
- Enriquecimiento sin causa.
- Genérica, innominadas y otras.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 346 del 14 de julio de 2020 y se dispuso tramitarla por la vía del proceso Verbal de Enriquecimiento sin Justa Causa de Primera Instancia; y habiéndose surtido la notificación en debida forma, se emitió contestación dentro del término para ello, por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA COOPERATIVA ENTIDAD COOPERATIVA**, formulando excepciones; de las cuales corrió traslado en los términos de la Ley 2213 de 2022, con la remisión acreditada por canal electrónico de los documentos exceptivos y responsivos, por parte del proponente a su contraparte, quien no recorrió el traslado.

El 22 de septiembre de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual se agostó etapa de conciliación, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y saneamiento del proceso, negando la nulidad de falta de jurisdicción y competencia alegados por la contraparte, al no haberse alegados en la contestación de la demanda.

Sobre tal decisión se formuló el recurso de reposición y en subsidio el de apelación; al no compartir los alegatos expuestos por la parte demandada, el Juzgado niega la reposición y a su vez concede recurso de apelación conforme lo señala el artículo 323 inciso 7° del Código General del Proceso, ordenando la remisión del expediente a la Oficina De Apoyo Judicial, para que lo reparta entre los Jueces Civiles Del Circuito.

Correspondió el conocimiento del recurso de apelación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura, quien mediante auto 749 del 5 de diciembre de 2022, confirmó la decisión del despacho.

Mediante auto del 16 de enero de 2023, se obedeció lo dispuesto por el Superior Jerárquico, y con auto No. 193 del 22 de febrero de 2024 se fijó el día 25 de abril de 2024, para realizar interrogatorio oficioso a las partes, practica de las pruebas decretadas, alegaciones y juzgamiento.

III. CONSIDERACIONES:

Pese a que en el trámite se fijó fecha para llevar a cabo audiencia para realizar interrogatorio oficioso a las partes, practica de las pruebas decretadas, alegaciones y juzgamiento; considera esta operadora judicial de la revisión minuciosa del expediente, que resulta innecesario adelantar la misma, toda vez, que, de acuerdo con los supuestos facticos acreditados, las sentencias Nros. 040 de primera instancia, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, y sentencia No. 076 de segunda instancia proferida por la SALA CUARTA DE DECISION LABORAL DEL H. TRIBUNAL DEL DISTRITO DE BUGA, allegadas con la demanda, configuran la excepción de Cosa Juzgada formulada por el apoderado de la parte demandada, por lo que se procede a dictar sentencia anticipada, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandada.

Respecto de la figura de la sentencia anticipada, esta, se encuentra regulada en el en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo en cualquier estado del proceso, sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios

En este artículo se establece que:

*(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. **3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*** (Negrillas fuera de texto)

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente, que para el caso concreto se configura la 3ra de las causales, al encontrarse probada la excepción de Cosa Juzgada formulada por la parte demandada, siendo innecesario agotar la etapa probatoria, de alegatos y Juzgamiento, y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

PROBLEMA JURIDICO: En el caso de marras el despacho debe entrar a determinar si en el presente caso, tiene prosperidad la excepción de cosa Juzgada formulada por la entidad demandada.

Disposiciones Normativas y precedente jurisprudencial de la Cosa Juzgada.

En relación con la disposición legal sobre el principio de la Cosa Juzgada, el art. 303 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 303. Cosa juzgada. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*

Sobre el tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-100/19, precisó:

“2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el

ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

2.7. Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

2.8. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

IV. CASO CONCRETO

Conforme el antecedente jurisprudencial puesto de presente, para que una decisión alcance el valor de COSA JUZGADA, requiere de la configuración de los siguientes requisitos: **i)** identidad de objeto, es decir la demanda debe versar sobre la misma pretensión, es decir, sobre el mismo derecho o relación jurídica sobre la cual se predica la cosa juzgada; **ii)** Identidad de causa petendi, esto es que la demanda y la decisión que hizo transito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hechos o sustento factico de la nueva demanda que se promueve; **iii)** identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el demandante JAMES CASQUETE GARCIA, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA, la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES OIM, y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, la cual se tramito bajo rad. 7610931050012011-00019-00, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura.

En dicha demanda el problema jurídico a resolver frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, fue, determinar si dicha aseguradora, debía responder solidariamente por las acreencias laborales que se le adeudan al demandante.

Frente a los fundamentos de hecho que originaron la pretensión en la demanda laboral, argumentó, que la Empresa Nacional de Construcciones, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales, que por concepto de pago de salarios y prestaciones sociales ocasionaron los trabajadores de las obras civiles relacionadas en los contratos 113 y 114 de enero 18 de 2010, adquirió en la compañía de seguros ASEGURADORA SOOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, dos pólizas judiciales, **a)** pólizas Nros. 994000000729 del 18 de 2009, que ampara el contrato No. 113-2009-CM-121, y **b)** No. 994000000725 del 16 de 2009, que ampara el contrato No. 114-2009-CM-121; y que de acuerdo a ello, los derechos laborales reclamados por el actor en dicha instancia, se encuentran amparados en las mencionada pólizas, por tanto la llamada solidariamente debe ser condenada a responder por ellas; toda vez, que las mismas fueron tomadas por la NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA, como afianzada, y en ambas se designó como única asegurada y beneficiaria de las mismas a la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES – OIM, otorgando los amparos de cumplimiento, anticipo y pago de salarios y prestaciones sociales, protegiendo así exclusivamente a la entidad asegurada contra los riesgos de la afianzada NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA, en caso de que

incumpliera con las obligaciones garantizadas, mediante los referidos contratos de seguro.

En la sentencia de primera instancia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito, concluyó que no había lugar a imponer condena alguna a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA, declarando probada la excepción de fondo de inexistencia de la solidaridad, al convocar a juicio a la referida aseguradora; absolviéndola de todos los cargos incoados en dicha demanda por el señor JAIME CASQUETE GARCIA, y condenando a la NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA, al pago de las acreencias laborales adeudadas al referido demandante.

La absolución de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA, fue sustentada, en que siendo la asegurada la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES – OIM, ella, es la única llamada legal y contractualmente para accionar a la referida aseguradora, en caso de configuración de algún siniestro que obligue a hacer efectivas las pólizas por los amparos que se protegieron.

Respeto de la demandada ORGANIZACIÓN NACIONAL PARA LAS MIGRACIONES – OIM, se desvinculó del trámite, por tratarse de un organismo de carácter gubernamental con inmunidad jurisdiccional.

La referida sentencia, fue apelada por el señor JAMES CASQUETE GARCIA, correspondiendo su conocimiento al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Cuarta de Decisión Laboral, siendo uno de los motivos de inconformidad del recurso interpuesto, la absolución de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA, considerando, que esta debía responder frente a las acreencias laborales reclamadas, en los términos de las pólizas suscritas con la OIM; y que no debió declararse la excepción de fondo denominada inexistencia de la solidaridad, debido a que esta fue convocada directamente por el trabajador demandante, teniendo en cuenta que las pólizas fueron tomadas por la empleadora.

Al desatar el recurso el H. Tribunal, en lo tocante a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA, confirmó lo dispuesto en primera instancia respecto de esta, bajo el sustento, de que no podía ser llamada solidariamente al proceso, debido a que la solidaridad establecida en el CST, solamente se predica en los casos a que se contraen los artículos 33.2, 34, 35, 36 y 69.1; además, la figura en que debió convocarse a la aseguradora en cita, es el llamamiento en garantía, con el cual se persigue, según el art. 57 del C.P.C., aplicable para la época en que se instauró la demanda, que comparezca un tercero obligado a indemnizar el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso

del pago que tuviere que hacer un litigante, como resultado de la sentencia, circunstancia que podría tipificarse en el asunto, pues la aseguradora no fue parte o tercero interviniente en la relación contractual que existió entre el demandante y la NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA.

Agrega, dicho Tribunal, que las pólizas de garantía fundamento de la convocatoria de la aseguradora, fueron pactadas entre esta y la empleadora, y por ellas, se garantizó el pago de emolumentos laborales que pudieran recaer sobre la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES – OIM, entidad que fue excluida del debate por disposición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; por manera, que no le asiste razón al quejoso en cuanto pretendía se declarara solidariamente responsable a la entidad aseguradora, respecto a los emolumentos que le corresponde pagar a la NACIONAL DE CONSTRUCCIONES LTDA, y que se declare no probada la excepción de “Inexistencia de la solidaridad” por aquella formulada en la respuesta a la demanda.

Comparadas las pretensiones formuladas en la presente demanda, se deduce, sin lugar a dudas, que, el asunto que se resolvió en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, y en segunda instancia por la SALA CUARTA DE DECISION LABORAL DEL H. TRIBUNAL DEL DISTRITO DE BUGA, persigue el mismo objeto del planteamiento ante este despacho, pues pretende que, a través de la figura del enriquecimiento sin causa, se condene a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA, al pago de las prestaciones laborales adeudadas al señor JAIME CASQUETE GARCIA, con ocasión del contrato de servicios suscrito entre la Nacional de Construcciones, y la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES – OIM.

Así mismo, los hechos expuestos en la jurisdicción laboral, son los mismos, que fundamentan las pretensiones de la presente demanda, sin que se advierta la existencia de un hecho nuevo, que dé lugar a que el asunto sea decidido nuevamente en esta jurisdicción.

Por último, tanto en el asunto tramitado en la jurisdicción laboral como en este juzgado, actúan la misma parte demandante y la aseguradora demandada. Si bien, en la jurisdicción laboral la parte pasiva la conformaron dos (02) entidades más, una de ellas tiene el carácter gubernamental con inmunidad jurisdiccional y según lo manifestado por el demandado la otra ya no existe.

En conclusión, se encuentran dados a cabalidad los tres (03) elementos que estructuran el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, esto es, identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, por lo que por aplicación del derecho fundamental del “*non bis in idem*” y el principio de

seguridad y estabilidad jurídica debe declararse probada la excepción de cosa juzgada planteada por la entidad demandada.

Así las cosas, se dejará sin efectos el auto No. 193 del 22 de febrero de 2024, que fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas alegaciones y juzgamiento.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **COSA JUZGADA** propuesta por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA**, por lo expuesto en procedencia.

SEGUNDO: Sin Condena en costas.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS, el auto 193 del 22 de febrero de 2024, que fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5490b6cffb3686e37bfc46a2afdd9a2658126ab6c6678560d883a2f08fb40c**

Documento generado en 23/04/2024 05:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>